

ACUERDO Nro. 78 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 03 días del mes de ...abril... del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Carlos Fernando Gramajo contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 177 (Defensor/a de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I.- En el marco del procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado, el concursante Gramajo formula recurso impugnando parcialmente -en dos aspectos- el acta de valoración de antecedentes de fecha 19 de diciembre de 2018.

Se agravia de la carencia de puntaje en el rubro III.e (Antecedentes Profesionales. Por Funciones Públicas o Desempeño de Actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico). Alega su calidad de asesor letrado en el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asesoría del Ente Cultural de Tucumán durante el periodo comprendido entre el 01/08/10 y el 30/09/12. Destaca prestación de servicios bajo el régimen de extensión horaria y dedicación funcional en jornadas diarias de 9 hs. En igual sentido, resalta su función de asesorar a la superioridad del Ente Cultural de Tucumán y sus dependencias en materia jurídica mediante la elaboración de dictámenes de aplicación global o particular, interviniendo en trámites formales o comisiones como en las investigaciones administrativas mediante los dictámenes correspondientes y en los procesos judiciales en calidad de apoderado o mandante. *A posteriori* detalla sus funciones como asesor del órgano estatal. En subsidio solicita incremento del puntaje en el apartado en que se valora el ejercicio de la profesión libre.

Impugna asimismo los puntos conferidos por el Consejo en razón de su calidad de Prosecretario "C" del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación, cargo que indica ostentar desde el 18/12/15. Estima arbitraria la valoración porque recibió 10 puntos dentro de la escala aplicable al rubro que comprende de 9 a 15 puntos.

II.- Habiéndose expuesto sucintamente los extremos en los que considera basada su presentación el recurrente, debemos abocarnos a su análisis.

*Mmm*  
Dra. Gabriela Esther Maculé  
Prosecretaria de Justicia  
Magistratura de Tucumán

De la lectura de los argumentos brindados, confrontados con el acta que ahora se pone en cuestión y la documentación incorporada en el legajo del impugnante, surge la notoria improcedencia del reclamo por no haberse configurado arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes personales del Abog. Gramajo.

Con relación al primer punto, debe tenerse presente que es criterio sostenido de este órgano que la actuación como asesor letrado y/o apoderado de reparticiones y organismos públicos no conforman más que una faceta del ejercicio profesional como abogado, pero no implica el desempeño de función pública en el sentido y alcance que el CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. criterio sentado en Acuerdos n° 32/2010, 43/2018, 8/2018, entre otros). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales y por ende corresponde sean rechazados. La calificación otorgada en este campo (8 puntos en el rubro c) resulta ajustada a los antecedentes demostrados en tanto en su legajo no obran otras constancias - más allá de su desempeño y asesoramiento en la administración pública- que demuestren ejercicio profesional para ser puntuado con mayor nota. Por ende y considerando además la antigüedad en el título y en la matrícula, tampoco puede prosperar el reclamo de elevar subsidiariamente el puntaje.

En lo que atañe al agravio relativo al puntaje conferido en el acápite III.d. (Antecedentes Profesionales. Ejercicio de Cargos o Funciones Judiciales), debe señalarse que en este aspecto de los antecedentes se tienen presentes, a los fines de la puntuación en concreto, las distintas categorías funcionales dentro de la órbita del Poder Judicial como también la pertinencia con la materia de competencia de la vacante a cubrir. Así, el reglamento de concursos establece como pautas para la asignación de puntaje, entre otras, la naturaleza de los cargos desempeñados, la antigüedad y jerarquía, las características de las funciones efectivamente desarrolladas, responsabilidades asignadas, la vinculación de la función con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas. Del legajo presentado por el ahora recurrente surge que el mismo detenta el cargo de prosecretario categoría C desde enero de 2016 con una antigüedad en el Poder Judicial y en el fuero de familia y sucesiones menor de seis años a la fecha de inscripción del presente concurso. Por ello, pretender una calificación mayor no resulta más que la propia apreciación personal del postulante pero que no acredita que la nota conferida por el Consejo sea irrazonable ni infundada por las razones esgrimidas.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, queda demostrado que no existió arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en los rubros objeto de tratamiento, por lo que corresponde desestimar su planteo.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

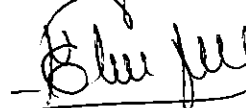
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Fernando Gramajo en el concurso n° 177 (Defensor/a de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

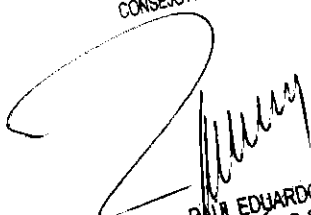
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

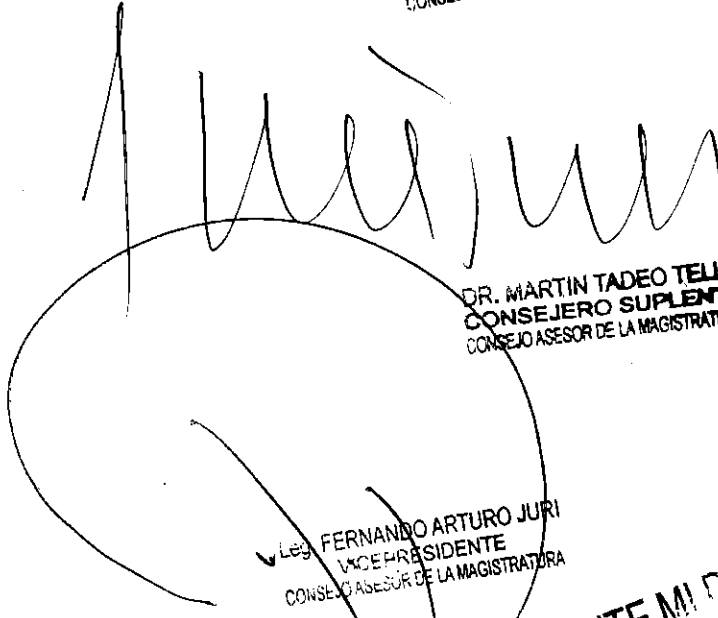
  
DR. ANTONIO B. ESTIGARRIBIA  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

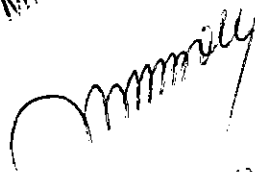
  
Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
✓ Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
DRA. SOFIA NACUL  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA